

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EMMANUEL FUENTES  
ENRIQUEZ

Peticionario

KLCE202101395

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Criminal Núm.:  
F VI2019G0004 y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

Comparece por derecho propio Emmanuel Fuentes Enríquez (“señor Fuentes Enríquez”) mediante *Moción bajo la Regla 192.1 Procedimiento posterior a sentencia (T. 34 AP. II R. 192.1)* (“*Moción bajo la Regla 192.1*”), recibida el 16 de noviembre de 2021. Del aludido recurso no surge la decisión recurrida por el señor Fuentes Enríquez ni su fundamento.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

#### **I.**

##### **A. Jurisdicción**

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Véase, también, *Beltrán*

*Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, también, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(B) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a petición de parte.

### ***B. Certiorari Criminal***

El auto de *certiorari criminal* está reglamentado por la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. La referida Regla dispone que el auto de *certiorari* de índole criminal debe incluir un apéndice que agrupe, como mínimo, la denuncia y la acusación, si la hubiere. Además, debe incluir la decisión cuya revisión se solicita y cualquier documento que forme parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia que discuta expresamente el asunto planteado ante el foro apelativo o que pueda ser útil para la resolución de la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E). A esos fines, la parte peticionaria tiene el deber de proveer un apéndice con *todos los documentos relevantes*, de modo que este Foro pueda ejercer su función revisora adecuadamente. De lo contrario, podrá privarnos de jurisdicción.

Sobre estos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las partes tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias, de manera que puedan presentar y perfeccionar su recurso oportuna y adecuadamente. Véase *M-Care Compounding et als. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012). De igual forma, se ha establecido que no se justifica el incumplimiento con los requisitos reglamentarios por el solo hecho de que los litigantes comparezcan por derecho propio. Véase *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). De lo contrario, puede acarrear la desestimación.

## II.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. Examinado el expediente de autos, es forzoso concluir que el señor Fuentes Enríquez no ha puesto a este Foro en condiciones para atender su recurso. El recurso presentado adolece de varias deficiencias, entre ellas, la omisión total de un apéndice. Por su parte, del texto del recurso no surgen los hechos que traen al señor Fuentes Enríquez ante esta Curia ni surge del mismo la decisión recurrida. Ante tales omisiones, el señor Fuentes Enríquez nos ha privado de jurisdicción.

## III.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones